

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a DIEGO ANDRES SANGUINO LOZANO domiciliado en la casa 51 villas de Girardot, Bucaramanga. Teléfono 3176265999.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 33 meses 1 día de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión, impuesta a DIEGO ANDRES SANGUINO LOZANO en sentencia de condena emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga (S) el 16 de abril de 2015 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado y agravado.

En interlocutorio de 8 de abril de 2016, fue concedida libertad condicional a DIEGO ANDRES SANGUINO LOZANO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometida a un período de prueba de 10 meses 5 días; suscribió diligencia de compromiso el 12 de abril de 2016.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que la sentenciada superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 33 meses 1 día de prisión, impuesta a DIEGO ANDRES SANGUINO LOZANO, identificado con cedula No 1.004.863.439, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bucaramanga (S) el 16 de abril de 2015 al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

TERCERO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

